

INSTITUTO GUATEMALTECO DE TURISMO

ACUERDO No. 109-D-99

El Director Del Instituto Guatemalteco de Turismo-INGUAT-

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo estipulado en la literal ñ) del artículo 4. del Decreto 1701 del congreso de la República, el Instituto Guatemalteco de Turismo tiene la obligación de escribir, clasificar e inspeccionar el funcionamiento de las empresas turísticas para que puedan operar en el país,

CONSIDERANDO:

Que la actividad que desempeñan las Academias dedicadas a la enseñanza del idioma Español como segundo idioma forma parte de una corriente turística que promueve la conveniencia cultural,

CONSIDERANDO:

Que la creciente importancia que esta teniendo Guatemala como destino para el aprendizaje del idioma Español hace necesario actualizar las regulaciones existentes, con el propósito de promover la competitividad de los establecimientos que se dedican a esta enseñanza, de manera que se garantice su calidad, de protección y seguridad al turista en su condición de estudiante.

POR TANTO:

Con base en lo anteriormente considerado y en lo que para el efecto preceptúan los artículos 4. literal ñ); 5. literal m); 17; 28 literal j) y 29. del Decreto 1701 del Congreso de la Republica y sus modificaciones, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Turismo; y 3 literales c) y d), 36 literal k), 37,39 y 41 de su Reglamento,

ACUERDA:

Dictar lo siguiente:

REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ACADEMIAS DE ENSEÑANZA DEL ESPAÑOL COMO SEGUNDO IDIOMA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. OBJETO. Las presentes regulaciones tienen por objeto establecer las normas a que deben sujetarse las academias que se dedican a la enseñanza del Español como segundo idioma, para inscribirse en el Instituto Guatemalteco de Turismo así como para regular sus actividades dentro del territorio nacional.

ARTICULO 2. DEFINICION DE ACADEMIAS DE ENSEÑANZA DE ESPAÑOL COMO SEGUNDO IDIOMA. Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá que son todos aquellos centros y/o establecimientos propiedad de personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ya sea bajo el nombre de academia, escuela, instituto y cualquiera otra forma que se denomine, se dediquen a la enseñanza del idioma Español a turistas extranjeros.

CAPITULO II

OBJETIVOS

ARTICULO 3. OBJETIVOS DE LAS ACADEMIAS DE IDIOMA ESPAÑOL: Se consideran objetivos de las academias de enseñanza del Español como segundo idioma las siguientes:

Enseñar el Español en forma practica y eficiente, a través de programas específicos aprobados por sus respectivos directores y por el Ministerio de Educación.

Ofrecer al estudiante un programa completo de estudios y el material didáctico adecuado;

Lograr que los estudiantes, luego de un tiempo de asistencia regular y de una constante ejercitación dentro del curso, se encuentren aptos para escribir, leer y mantener conversaciones en Español de acuerdo con su nivel de estudio;

Garantizar calidad y eficiencia en la prestación de todos sus servicios para lograr una plena satisfacción del estudiante;

Promover, simultáneamente a la enseñanza del idioma Español, la cultura, la historia, y los lugares turísticos del país, apegándose a información veraz y actualizada.

CAPITULO III

REQUISITOS

ARTICULO 4. DE LOS PROPIETARIOS. La persona individual o jurídica que solicite inscripción para establecer una academia de enseñanza del idioma Español, deberá llenar los requisitos que establece el presente acuerdo. En el caso de personas de nacionalidad extranjera, deberán presentar la documentación migratoria correspondiente a su residencia en el país, así como la autorización y/o permiso de trabajo, extendido por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

ARTICULO 6. DE LOS DIRECTORES: La persona que figure como director y/o representante legal de una academia de enseñanza de Español deberá reunir las siguientes calidades mínimas:

- a) Ser Guatemalteco;
- b) Poseer título de Maestro de educación primaria, clase escalafonaria "C" o poseer título Universitario en Profesorado de Enseñanza Media o Licenciatura Pedagógica.

En el caso que el establecimiento cuente con Director Administrativo, este debe reunir las siguientes calidades mínimas:

- a) Ser Guatemalteco;
- b) Poseer de título de Educación Media, de preferencia con orientación en el área administrativo contable.

Artículo 6. DE LOS PROFESORES. Las personas que se dediquen a laborar en la enseñanza del Español como segundo idioma, deberán reunir las calidades mínimas siguientes.

- a) Ser Guatemalteco;
- b) Poseer título de Maestro de Educación Primaria;
- c) Haber aprobado el diplomado como Profesor en la Enseñanza del Español como segundo idioma;
- d) Poseer carne autorizado por INGUAT:

También podrán hacerlo las personas que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Ser Guatemalteco;
- b) Poseer título de Educación Media (diferente al de maestro)
- c) Poseer tres años de experiencia debidamente comprobada en la enseñanza del Español como segundo idioma;
- d) Poseer Carne autorizado por INGUAT.

ARTICULO 7. DEL ESTABLECIMIENTO. Los requisitos generales mínimos que deberá poseer el establecimiento en donde se solicita sea autorizada una Academia de Idioma Español son:

- a) Estar ubicado a una distancia no menor de 100 metros de bares, burdeles, y similares;
- b) Poseer condiciones físicas tales como seguridad, amplitud, iluminación, ventilación y una buena presentación interior;
- c) Estar debidamente identificado como Academia de Enseñanza del Idioma Español;
- d) Poseer oficina privada para el funcionamiento de la Dirección, con buena ubicación, de preferencia a la entrada del establecimiento;
- e) Poseer área de biblioteca con textos básicos referentes al idioma Español y libros de Literatura, Historia y Arte nacional, así como guías turísticas del país;
- f) Poseer áreas para impartir clases en forma pedagógica y personalizada, con ambientes que permitan la enseñanza sin interrupciones;
- g) Contar con el mobiliario y equipo adecuados, en buen estado y suficiente a la capacidad de estudiantes del establecimiento;
- h) Contar con apoyos didácticos y audiovisuales adecuados que permitan la transmisión de los contenidos de manera ilustrativa;
- i) Poseer servicios sanitarios suficientes a la capacidad de alumnos del establecimiento, higiénicos, con accesorios en buenas condiciones dotados de papel higiénico, jabón y servicio de secado de manos, separando los servicios de damas y caballeros, con su respectiva identificación;
- j) Contar con las certificaciones de habitabilidad extendidas por las instancias correspondientes.

CAPITULO IV

DE LA INSCRIPCIÓN EN EL INGUAT

ARTICULO 8. DE LA SOLICITUD DE REGISTRO. Las personas individuales y/o jurídicas y los representantes legales de los mismos deberán solicitar la inscripción de la Academia de Español ante INGUAT mediante el formulario de solicitud que provee la Sección de Registro y Supervisión de Empresas Turísticas, proporcionando información completa sobre lo que se requiera.

ARTICULO 9., DOCUMENTACIÓN. La documentación que deberá acompañarse a la solicitud mencionada en el artículo anterior y que es indispensable para la inscripción, es la siguiente:

- a) Fotocopia del Acuerdo emitido por el Ministerio de Educación autorizando el funcionamiento de la Academia de Enseñanza del Idioma Español como segundo idioma;
- b) Fotocopia de la escritura publica de constitución de sociedad correspondiente y las respectivas patentes, de sociedad y empresa, así como el nombramiento del representante legal respectivo, en los casos que proceda; o de la patente de comercio en caso de estar constituida como empresa individual.
- c) Fotocopia debidamente autenticada por notario de la cedula de vecindad de los directores Técnico y Administrativo de la academia, según el caso;
- d) Carencia de antecedentes penales y policíacos vigentes del director o directores del establecimiento;
- e) Currículo vitae del director o directores de la academia;
- f) Fotocopia de Títulos de las personas que fungirán como directores conforme lo regula el artículo 5. de las presentes regulaciones;
- g) Currículo vitae de los profesores que laboraran en el establecimiento;
- h) Fotocopia del titulo de Educación Media, avalado por el Ministerio de Educación, del Diploma y Carne como Profesor de Español como segundo idioma, conforme lo establecido por el artículo 6. de las presentes normas, para el caso del cuerpo docente;
- i) Copia del programa de enseñanza que utilizaran par el aprendizaje de los estudiantes;
- j) Copia del Reglamento interno de funcionamiento que regirá a la Academia.
- k) Fotocopia de un ejemplar de los recibos que extenderán a los estudiantes para la prestación de los servicios.
- l) Fotocopia de un ejemplar del contrato que suscribirán con los estudiantes para la prestación de los servicios.
- m) Muestra del material publicitario o folletos que utilizaran para anunciar sus servicios.

ARTICULO 10. TARIFAS. Las academias de enseñanza del Idioma Español, además de la presentación de la documentación descrita en el artículo anterior, deberán adjuntar a la solicitud para su aprobación, un listado de las tarifas que cobraran por hora y/o curso y demás servicios complementarios.

ARTICULO 11. DE LA INSCRIPCIÓN. El Instituto Guatemalteco de Turismo, después de recibir la solicitud y la documentación que se menciona en los artículos 8. 9., y 10. del presente Acuerdo, procederá por medio de la Sección de Registro y supervisión de Empresas Turísticas con apoyo técnico profesional, a efectuar inspección ocular a la academia solicitante. Si del análisis de la solicitud, de la documentación adjunta y del resultado de la inspección se encontrare que es procedente la inscripción, la Dirección del Instituto procederá de inmediato a la misma.

Conjuntamente con la resolución de autorización, el INGUAT extenderá a la academia un distintivo, consistente en una calcomanía tamaño media carta con la imagen corporativa de la institución, en la cual aparecerá el nombre de la Academia, su dirección, el número de la resolución que le correspondió y la frase "Academia de Español Autorizada".

CAPITULO V

OBLIGACIONES

ARTICULO 12. OBLIGACIONES DE LAS ACADEMIAS. Las academias de enseñanza de español como segundo idioma, durante el ejercicio de sus funciones están obligadas a:

- a) Cumplir con las presentes regulaciones y demás leyes, reglamentos y disposiciones legales de INGUAT que les sean aplicables;
- b) Colocar en un lugar visible del establecimiento el distintivo de autorización que INGUAT les otorga al momento de su inscripción
- c) Identificarse claramente con su nombre comercial e indicar que es una academia de enseñanza del Español como segundo idioma.
- d) Utilizar en la papelería que de ordinario usen, el numero de resolución bajo la cual INGUAT autorizo su funcionamiento.
- e) Notificar a INGUAT sobre cualquier cambio de propietario, representante legal, directores o profesores de la academia, así como cambio de nombre o razón social, domicilio y dirección del establecimiento. Este requisito deberá cumplirse inmediatamente al efectuarse el cambio, adjuntando la documentación que según el caso requiera, para obtener la autorización correspondiente.
- f) Notificar inmediatamente a INGUAT sobre cualquier cambio en su información: numero telefónico, fax, correo electrónico, sitio Web,
- g) El personal de la academia debe guardar una apariencia pulcra y presentable en el desarrollo de sus labores docentes;
- h) El personal debe conducir sus actividades en forma apegada a las leyes del país, a la ética profesional y evitar la comisión de actos reñidos con la moral o las buenas costumbres;
- i) Identificar las necesidades de profesionalización de su recurso humano y cooperar en su capacitación, buscando una prestación del servicio que se ajuste a las necesidades de sus usuarios y costos competitivos.
- j) Suscribir un contrato con cada uno de los estudiantes, en el que se establezca con claridad las condiciones bajo las cuales se impartirá la enseñanza del idioma Español, que comprenda nivel de curso, duración, horario, material didáctico a proveer, actividades extra-aula, utilización de

instalaciones y equipo, costos. Una copia de este contrato en Inglés y español deberá proporcionarse al estudiante.

- k) Extender recibos membretados por los pagos efectuados por el estudiante, correspondientes a la enseñanza y demás servicios complementarios. Los talonarios de los recibos antes mencionados deberán estar previamente autorizados por la Administración de Rentas de su Jurisdicción.
- l) Cumplir con los servicios contratados por los estudiantes con calidad y eficiencia;
- m) Velar por la seguridad y bienestar del estudiante dentro del establecimiento y actividades extra-aula programadas por la academia.
- n) Mantener a disposición de los estudiantes un botiquín de primeros auxilios debidamente dotado;
- o) Efectuar su propaganda y publicidad respetando los principios de veracidad, ética y exactitud;
- p) Poner a disposición del INGUAT para su distribución, ejemplares del material publicitario e informativo que utilicen para anunciar sus actividades;

CAPITULO VI

DERECHOS

ARTICULO 13. DERECHOS. Son derechos de las academias de enseñanza del español como segundo idioma los siguientes:

- a) Ejercer libremente la actividad autorizada;
- b) Estar incluidos como actividad turística, dentro de los registros y catálogos de INGUAT;
- c) Presentar los problemas de su sector y diseñar conjuntamente con INGUAT estrategias de solución;
- d) Participar en los programas de capacitación que INGUAT programe periódicamente;
- e) Ser publicitados, sobre la base de la calidad de sus servicios; en las guías de servicios turísticos que INGUAT edita;
- f) A participar, sobre la base de la calidad de sus servicios, en eventos promocionales y en otros proyectos que en materia de turismo tengan relación, organizados por INGUAT;
- g) Solicitar a INGUAT en forma razonable el material turístico que le sea necesario para realizar en mejor forma sus actividades;
- h) Solicitar asesoría a INGUAT en los asuntos relacionados con el turismo;
- i) A oponerse a aceptar a un estudiante por razones de moralidad, salud o que se presente bajo influencias de bebidas alcohólicas, estimulantes o drogas, o cuando promueva actos contrarios a la moral, buenas costumbres y orden público que perturbe a los demás estudiantes.

CAPITULO VII PROHIBICIONES

ARTICULO 14. PROHIBICIONES. Son prohibiciones para las academias de enseñanza del Español como segundo idioma, las siguientes:

- a) Ceder o enajenar su inscripción y autorización de funcionamiento, o alguno de los derechos derivados de la misma, sin contar con la autorización de INGUAT;
- b) Trasladarse a un local deferente del que fue autorizado sin contar con la autorización de INGUAT;
- c) Utilizar un nombre distinto al que tiene registrado en INGUAT;
- d) Que su personal imparta clases bajo los efectos de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes;
- e) Faltar a los principios de la ética profesional y a la moral;
- f) Realizar o dedicarse simultáneamente a cualquier actividad diferente para la que fue autorizada;
- g) Efectuar con los estudiantes operaciones monetarias, las cuales sean competencia del sistema bancario;
- h) Usar parcial o totalmente nombres, emblemas y logotipos que den lugar a confusión con otras academias y/o empresas turísticas autorizadas;
- i) Impartir las clases en lugares y/o sitios que por su naturaleza no sean apropiados;
- j) Emplear los servicios como docentes de personas que no posean la autorización de INGUAT para el efecto.

CAPITULO VIII

SANCIONES

ARTICULO 15. INFRACCIONES. Las infracciones al presente acuerdo y a las demás leyes y reglamentos turísticos vigentes y que sean aplicables, se sancionaran de acuerdo a su naturaleza, gravedad y reincidencia conforme lo prescribe el artículo 41 de la Ley Orgánica de INGUAT (Decreto 1701 y sus Reformas) y su Reglamento, en la forma siguiente:

1. Amonestación escrita
2. Multa menor;
3. Multa mayor;
4. Suspensión temporal de servicios hasta por treinta días,
5. Cancelación definitiva de los servicios;

ARTICULO 16. DE LAS DENUNCIAS O QUEJAS CONTRA LAS ACADEMIAS DE ESPAÑOL: Sin perjuicio de las sanciones arriba descritas, un estudiante que se considere afectado por el incumplimiento contractual, mal servicio, información inexacta o deficiente, cobros extras o discriminatorios puede presentar su queja ante la Sección de Registro y Supervisión de Empresas Turísticas de INGUAT, la cual, actuando en calidad de conciliador, citara inmediatamente al proveedor del servicio para investigar respecto a la infracción. Si de la investigación resulta que la academia de Español es responsable, esta deberá reparar el daño en la medida que INGUAT determine, tratando de avenir a las partes y minimizar la mala experiencia del estudiante.

CAPITULO IX DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 17. SERVICIOS COMPLEMENTARIOS. Cuando un estudiante solicite a la academia de Enseñanza del Idioma Español le sirva de contacto con una casa de familia u hotel de la localidad para su hospedaje y alimentación, esta queda obligada solidaria y mancomunadamente ante el estudiante y ante INGUAT por el servicio que los primeros proporcionen y para ello deberá velar porque este sea cómodo, seguro e higiénico, proporcionando con cortesía, calidez y a un precio justo, para garantizar que cada estudiante de español viva una experiencia de calidad durante su estancia.

ARTICULO 18. CAPACITACION COMO PROFESOR DEL ESPAÑOL COMO SEGUNDO IDIOMA: El Instituto Guatemalteco de Turismo promoverá ante centros de enseñanza superior la creación de un diplomado para la formación de maestros especializados en la enseñanza del Español como segundo idioma, acordándose un periodo de tres años a partir de su creación, para que todos los que se desempeñen como profesores obtengan esta capacitación. Así mismo esta se establece como requisito indispensable para todos aquellos que inicien labores docentes en esta actividad, a partir de que concluya el primer curso del diplomado contemplado en esta norma.

ARTICULO 19. RECONOCIMIENTO A LA EXPERIENCIA DOCENTE: Para aquellas personas que a la fecha de vigencia de las presentes regulaciones, se encuentren ejerciendo como docentes en academias de enseñanza del idioma Español debidamente aprobadas por INGUAT, sobre la base de un título de Maestro de Educación Primaria o superior en el área de Pedagógica y hayan acumulado cinco años contiguos de experiencia en este campo, debidamente documentada, se establece la alternativa de acreditación de conocimientos mediante una evaluación en los términos y fechas que determinen las entidades educativas que tengan a su cargo la formación de estos docentes, con reconocimiento de INGUAT.

ARTICULO 20. CARNE COMO PROFESOR DEL IDIOMA ESPAÑOL: Toda persona que apruebe el diplomado como Profesores de español como segundo idioma, o bien apruebe la evaluación, según p regulado en los artículos anteriores, obtendrá de INGUAT un carne acreditando el cumplimiento de requisitos para que pueda desempeñarse en esta actividad.

ARTICULO 21. Se otorga el Acuerdo Numero 223-91-D del Instituto Guatemalteco de Turismo.

ARTICULO 22. El presente Acuerdo empieza a regir a los quince días de su publicación en el diario oficial.

Dado en la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

**ROBERTO ROBLES
DIRECTOR**